

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de abril de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TECNOMED 2000 S.L., contra la Orden de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid de fecha 19 de marzo, por la que se adjudica el contrato denominado: *“Suministro de equipamiento para monitorización y telemedicina en centros adscritos a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia financiado por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Expte. 183/2025 A/SUM-033830/2025”*, licitado por la mencionada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el día 23 de septiembre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 204.422,62 euros y su plazo de duración será de 2 meses, desde la formalización del contrato.

A la presente licitación se han presentado 4 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

**Segundo.** - Tramitado el procedimiento abierto simplificado al amparo del artículo 159.4 Ley 9/2017 de 8 de noviembre, Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), se adjudica el contrato a PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONAL S.L., mediante Orden de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid de fecha 19 de marzo de 2026.

Siendo notificada la Orden de adjudicación a todos los licitadores y publicada en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la misma fecha.

**Tercero.** - El 30 de marzo de 2026, la representación legal de TECNOMED 2000 S.L. (TECNOMED), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación al considerar que la oferta del adjudicatario no cumple los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas.

El 14 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010 de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, por lo que de estimarse sus pretensiones su oferta podría resultar adjudicataria y por tanto, y conforme a la LCSP “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 19 de marzo de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 30 de marzo de 2026, dentro del plazo de 10 días naturales de conformidad con el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para modernizar la administración pública y ejecutar el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con fondos europeos.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

La controversia se centra en determinar si la oferta del adjudicatario cumple con los requisitos técnicos exigidos en los pliegos de condiciones

**1. Alegaciones de la recurrente.**

El recurrente plantea el incumplimiento de los siguientes apartados en el suministro propuesto por la adjudicataria:

1.Incumplimientos del electrocardiógrafo ofertado (Biolight S10).

Considera que el sistema Biolight S10, ofertado por la adjudicataria para la funcionalidad de electrocardiografía, incumple varios requisitos expresamente exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

1-1) Requisito del PPT: «Electrocardiógrafo clínico digital 12 canales con cable externo con conector, función de detección de electrodos desconectados, reset automático y manual de filtros» (página 3 del PPT). Ausencia de comando de reset manual de filtros (Baseline Reset).

1-2) Requisito del PPT: «Herramienta táctil de revisión y zoom dinámico de la señal, de derivación ampliada y de marcado de Puntos de Interés durante la medida. Herramienta de notas asociada a cada ECG» (página 3 del PPT). Inexistencia de herramienta táctil de zoom dinámico.

1-3) Carencia de marcado de puntos de interés (PoI) y notas clínicas.

1-4) Requisito del PPT: «Hasta 24 horas de almacenamiento en ECG 12».

2º.- Respecto al termómetro Choicemmed cft-308.

Basa sus alegaciones en que el termómetro aportado, no cumple con los requisitos exigidos de ser un termómetro bluetooth para medidas rápidas de temperatura corporal (menos de 3 seg.), tecnología infrarrojos, rango de temperatura entre 32°C y 42.9°C” (página 3 del PPT).

### 3. Incumplimiento del estetoscopio ofertado (Mintti Smartho D2).

Manifiesta que el PPT exige «estetoscopio digital integrado en estación con conexión por USB, debe disponer de filtros digitales para cardio, pulmonar y abdomen» (página 4 del PPT). El aportado no se corresponde con esta descripción.

### 4. La no constancia en la oferta de la empresa adjudicataria del texto:

*“Junto con la plataforma Sure Care admite la grabación digital, visualización y flujo de trabajo en telemedicina”.*

### 5. Arquitectura de la solución de Prhoinsa

PRHOINSA genera una solución que va contra la arquitectura solicitada en el pliego, e incumple varios puntos del PPT, además de ir contra su espíritu de unicidad e integración.

A. Incumplimiento por separación del Sistema y separación Operativa El PPT al hablar de la estación de monitorización dice lo siguiente: “La estación estará integrada y configurada con el software para la gestión integrada de todas las funciones” (página 4 del PPT).

#### B. Incumplimiento de Especificaciones en la Interfaz Principal

“La pantalla principal presentará una interface multiparamétrica ..., con carcasa fabricada con material antibacteriano y frontal con protección IP65.” (página 3 del PPT).

#### C. Incumplimiento de la Integración directa con el EHR

“La estación estará integrada con el programa de gestión residencial de cada centro, a fin de facilitar el control diario de cuidados de los residentes, permitiendo el registro

directo y automático de las constantes vitales y de las pruebas realizadas”. (página 4 del PPT).

El requisito de «registro directo y automático en la historia clínica del centro» es una obligación de resultado que la solución propuesta no puede garantizar.

Concluye manifestando que: *“Todos los incumplimientos expuestos tienen carácter esencial. No son incidentales, accesorios ni susceptibles de ser integrados a posteriori mediante aclaraciones o ajustes de ejecución. Afectan a prestaciones mínimas impuestas por el PPT y, por ello, la oferta de la adjudicataria no podía ser admitida ni valorada como conforme”.*

Por todo ello solicita la estimación del recurso.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone a las manifestaciones efectuadas por la recurrente y así alega de contrario para cada uno de los suministros considerados incumplidos, las siguientes matizaciones:

En referencia al electrocardiógrafo, la recurrente sostiene que el equipo carece de control de “reset manual” del filtro de línea, el PPT exige: *“reset automático y manual de filtros”*, sin especificar modalidad física concreta (mediante botón dedicado, gesto táctil, o comando específico).

Sobre el equipo Biolight S10 manifiesta que sí permite el reajuste manual de filtros mediante interfaz táctil y menús de configuración clínica, cumpliendo funcionalmente el requisito. El pliego no exige una función como la denominada explícitamente “baseline reset” por la recurrente en su recurso, sino la posibilidad de reajuste manual, lo cual queda acreditado en la documentación técnica del equipo.

En relación a la inexistencia de una herramienta táctil de zoom dinámico el PPT no exige expresamente la “capacidad de magnificación morfológica de la señal mediante gestos táctiles”, que asegura la recurrente y tampoco ese modo de interacción, sino simplemente la funcionalidad requerida, que sí está disponible en el equipo.

En lo relativo al requisito de “Hasta 24 horas de almacenamiento en ECG 12” el equipo declara esa capacidad igual o superior a las 24 horas de almacenamiento ECG, sin embargo, el PPT no define condiciones técnicas de simultaneidad, compresión o frecuencia de muestreo, ni exige grabación continua de 12 derivaciones durante 24 horas. La interpretación de la recurrente se basa en suposiciones técnicas no recogidas en el pliego por lo que no pueden fundamentar la exclusión del licitador por este motivo.

Respecto al termómetro, manifiesta que no presenta tampoco el incumplimiento alegado por la recurrente, ya que el PPT no exige clasificación CE IIa, ni vincula el termómetro a su utilización en una situación de diagnóstico crítico. Además, la normativa MDR mencionada no impone el marcado sanitario Clase IIa a todos los termómetros utilizados en entornos profesionales.

La clasificación depende del uso previsto, del tipo de dispositivo (activo/no activo, invasivo/no invasivo) y del riesgo, conforme a las reglas del Anexo VIII del MDR, no del entorno profesional en sí.

En relación con el incumplimiento sobre el estetoscopio, el órgano de contratación manifiesta que el PPT exige un *“Estetoscopio digital integrado en estación con conexión por USB, debe disponer de filtros digitales para cardio, pulmonar y abdomen”*. Esto es, la integración del estetoscopio se produce a través de la estación, siendo el USB un medio de integración del sistema, pero no necesariamente del propio equipo. El PPT no prohíbe la conectividad inalámbrica, ni exige la transmisión exclusiva por USB, por lo que no se aprecia el incumplimiento alegado.

Sobre la supuesta falta de integración de la plataforma Sure Care del monitor S10 y el resto de los equipos considera, en contra de lo afirmado por la recurrente, que el sistema cumple el PPT al permitir la gestión integrada de funciones, aunque con arquitectura modular.

Esto es, el pliego no prohíbe arquitecturas multicapa, ni impone unicidad física del software por lo que la existencia de varios componentes en el equipo no implica una falta de integración funcional.

En cuanto al supuesto incumplimiento por separación del Sistema y separación Operativa fragmentación de la solución alegado, el PPT no prohíbe el uso de dispositivos especializados ni pantallas auxiliares, y de hecho, exige una segunda pantalla ya que textualmente se requiere lo siguiente: *“La estación estará integrada y configurada con el software para la gestión integrada de todas las funciones y con el programa de gestión residencial de cada centro, a fin de facilitar el control diario de cuidados de los residentes, permitiendo el registro directo y automático de las constantes vitales y de las pruebas realizadas.*

*La estación deberá permitir una pantalla secundaria integrada para la conexión clínica remota y el establecimiento de videoconferencias mediante una segunda pantalla integrada en la torre”.*

Por ello considera que lo alegado por la recurrente carece de sentido, ya que está exponiendo una solución propia de conformidad con sus intereses e interpretación de los pliegos pero que no es necesariamente más acorde con lo que exige el pliego que la ofertada por el adjudicatario propuesto.

Por último, respecto a la integración con la historia clínica, el PPT exige capacidad de integración con el programa de gestión residencial pero no especifica una tecnología concreta sobre la que haya de realizarse ni conexión física directa sin capas intermedias (HL7, SOAP, API) y, en cualquier caso, dicha integración por su propia

naturaleza se debe garantizar en la fase de ejecución del suministro e instalación de los equipos.

Así, concluye que: *“las alegaciones de la recurrente se basan en interpretaciones restrictivas y exigencias muy concretas y específicas, realizadas por la misma en su favor pero que no se encuentran recogidas en el PPT, por lo que, por lo anteriormente expuesto, se solicita la desestimación del recurso presentado y se levante la suspensión automática acordada por el Tribunal pudiendo continuar con la adjudicación del contrato”.*

#### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes procede examinar si la oferta de la adjudicataria cumple las exigencias técnicas de los pliegos.

Debemos inicialmente señalar que la exclusión de un licitador es una consecuencia particularmente severa y restrictiva de la competencia, por lo que sólo procederá cuando de verdad concurra un motivo que la justifique.

En este punto, conviene traer a colación la doctrina de los Tribunales de Resolución de Recursos Contractuales al respecto del incumplimiento de los pliegos por parte de la oferta y en concreto el criterio de este Tribunal que quedo de manifiesto en la Resolución 15/2024 de 18 de enero, entre otras.

Para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego, y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, se establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los

pliegos que rigen la licitación. (...) Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos, fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT.

En el caso que nos ocupa, las deficiencias puestas de manifiesto por la recurrente afectan a la totalidad de los suministros que componen el contrato.

Es necesario acudir a la cláusula 2 del PPT, que establece los requisitos técnicos de los diversos elementos a suministrar:

***“ESTACIÓN/TORRE DE MONITORIZACIÓN Y TELEMEDICINA***

*Estación/torre de monitorización y telemedicina con monitor/pantalla integrada de al menos 15 pulgadas táctil a color, con WiFi, ethernet, bluetooth y al menos dos puertos USB, montada en carro portátil para el transporte y sondas integradas.*

*El carro debe incluir una bandeja para disposición de equipos y consumibles y cesto porta equipos, regulables ambos en altura, fabricados con materiales antibacterianos. Debe permitir la introducción manual de datos.*

*Debe incluir batería intercambiable de al menos 6 horas de autonomía. La pantalla principal presentará una interface multiparamétrica, debe ser regulable en altura y ángulo de visualización, con carcasa fabricada con material antibacteriano y frontal con protección IP65. Incluirá equipamiento completo, integrado, dispositivos y sondas:*

*-Electrocardiógrafo clínico digital 12 canales con cable externo con conector, función de detección de electrodos desconectados, reset automático y manual de filtros.*

*Monitorización de frecuencia cardíaca con rango de 20 a 255 lpm con  $\pm 2\%$  de precisión. Detección y monitorización de marcapasos con rechazo de pulso. Señal de test integrada. Herramienta táctil de revisión y zoom dinámico de la señal, de derivación ampliada y de marcado de Puntos de Interés durante la medida. Herramienta de notas asociada a cada ECG. Hasta 24 horas de almacenamiento en ECG 12.*

*-Tensiómetro digital integrado, conectable por cable sin batería que permita función de medida de monitorización continua y repeticiones programables. Debe incluir al menos tres maguitos intercambiables de medida pequeña, mediana y grande. Presentará en pantalla SYS, DIA, presión arterial media y frecuencia cardíaca.*

*- Oxioxímetro digital integrado, conectable por cable sin batería que permita función de medida de monitorización continua. Debe incluir sensor reemplazable de aplicación en dedo para adultos. Presentará en pantalla el % de saturación de oxígeno en sangre y frecuencia cardíaca.*

*- Puerto específico de monitorización y medida de temperatura corporal con sondas reusables y desechables con rango de medida entre 25°C y 45°C , indicador numérico y gráfico de temperatura, curva de medida.*

*- Termómetro bluetooth para medidas rápidas de temperatura corporal (menos de 3 seg.), tecnología infrarrojos, rango de temperatura entre 32°C y 42.9°C*

*- Cámara de exploración general integrada en estación con conexión por USB, resolución de sensor de al menos 2400x1800, zoom óptico entre 15x y 50x, lente de 2 capas con filtro de infrarrojos de 650nm y polarizador integrado ajustable. Debe disponer de iluminación integrada con distintos niveles de brillo ajustables y botón de disparo en el cuerpo de la cámara.*

*- Cámara otoscopio digital integrada en estación con conexión por USB, resolución de sensor de al menos 1280x1024, zoom óptico entre 15x y 50x, lente de 3 capas con filtro de infrarrojos de 650nm y polarizador integrado ajustable. Debe disponer de iluminación integrada con distintos niveles de brillo ajustables y botón de disparo en el cuerpo de la cámara. Debe soportar espéculos desechables de 3, 4 y 5 mm.*

*- Cámara dermatoscopio digital integrada en estación con conexión por USB, resolución de sensor de al menos 1600x1200, zoom óptico hasta 35x, lente de 3 capas con filtro de infrarrojos de 650nm y polarizador integrado ajustable. Debe disponer de iluminación integrada con distintos niveles de brillo ajustables y botón de disparo en el cuerpo de la cámara.*

*- Estetoscopio digital integrado en estación con conexión por USB, debe disponer de filtros digitales para cardio, pulmonar y abdomen La estación estará integrada y configurada con el software para la gestión integrada de todas las funciones y con el programa de gestión residencial de cada centro, a fin de facilitar el control diario de cuidados de los residentes, permitiendo el registro directo y automático de las constantes vitales y de las pruebas realizadas. La estación deberá permitir una pantalla secundaria integrada para la conexión clínica remota y el establecimiento de videoconferencias mediante una segunda pantalla integrada en la torre”.*

De la documentación remitida a este Tribunal, del alegato del órgano de contratación y de la comprobación de la correspondencia de los incumplimientos de la oferta de la

adjudicatarios aludidos por el recurrente, no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos de forma expresa y opuesta a su contenido, por lo que solo podemos considerar como válida la oferta y con ello ajustada a derecho la adjudicación acordada.

Por tanto, procede la desestimación del recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TECNOMED 2000 S.L., contra la Orden de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, de fecha 19 de marzo por la que se adjudica el contrato denominado: *“Suministro de equipamiento para monitorización y telemedicina en centros adscritos a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia financiado por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Expte. 183/2025 A/SUM-033830/2025”*, licitado por la mencionada Consejería

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL